



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETE

Cereté, Córdoba, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	231624089001-201800791-01
Ejecutante	LEDIS HERNANDEZ CANTERO
Ejecutados	MAURICIO RUBIO SOTO EVALINA SUSANA FUENTES NUÑEZ
Asunto	APELACION DE AUTO
Juzgado origen	PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETE
Providencia	INTERLOCUTORIA

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por LEDIS HERNANDEZ CANTERO, representada judicialmente por el Dr., JORGE WADIL HERNANDEZ CORREA, contra de los señores MAURICIO RUBIO SOTO y EVALINA SUSANA FUENTES NUÑEZ, a dirimir el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición por el extremo ejecutante frente al auto de fecha 02 de marzo de 2023 por el cual se decretó la terminación del asunto por desistimiento tácito, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté – Córdoba.

II. ANTECEDENTES

II.I. El día 25 de octubre de 2018, la demandante, señora LEDIS HERNANDEZ CANTERO a través de su vocero judicial radicó demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra los demandados MAURICIO RUBIO SOTO y EVALINA SUSANA FUENTES NUÑEZ, en la cual se libró mandamiento de pago de fecha 08 de noviembre de 2018, con base al título valor aportado con la demanda –letra de cambio- por valor de \$30.000.000, así mismo, se decretaron por auto separado las cautelas solicitadas por el actor.

II.II Mediante auto calendado 24 de octubre de 2019, el Juzgado A-Quo requiere a la parte actora de conformidad al numeral 1 del Art., 317 del C.G.P., a efectos de que cumpla en el término procesal de 30 días la carga procesal de notificar debidamente a los demandados, so pena de aplicar lo estatuido en el Art., 317 ibidem, dando por terminado el proceso por desistimiento tácito; decisión que se notificó legalmente por estado N° 185 de 25 de octubre de 2019. Ver:

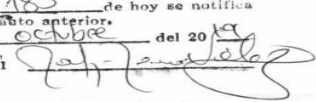
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la presente providencia cumpla con la carga procesal de NOTIFICACIÓN PERSONAL a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito con fundamento en lo descrito en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que se entenderá surtida la carga procesal de NOTIFICACIÓN PERSONAL antes ordenada, cuando se encuentre **efectivamente notificada la parte demandada**, ya sea por notificación personal (art. 291), notificación por aviso (art. 292) o cuando se halle notificado el curador ad litem en caso de haberse solicitado el emplazamiento de la parte pendiente por notificar personalmente (art. 293 en concordancia con el 108 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CERETÉ - CORDOBA
SECRETARIA
Por estado N° 185 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Cereté, 15 de octubre del 2019
SECRETARI 

III. AUTO APELADO

El Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté mediante providencia adiada 02 de marzo de 2023, conforme a la generación del documento con firma electrónica, y notificado con estado electrónico de fecha 07 de marzo de 2023, decretó la terminación del asunto sub-judice, en aplicación a lo dispuesto en el Art., 317 del C.G.P., ante la desobediencia del extremo actor al no notificar el mandamiento de pago a los demandados en este asunto, decisión que hoy es motivo de reproche por la parte demandante.

El auto de fecha 24 de octubre de 2019, motivo:

Del expediente bajo estudio se tiene que en el mismo se libró mandamiento de pago el día 11/8/2018, en el se ordenó notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada; a la fecha actual no se verifica el cumplimiento de esta orden, siendo necesaria la misma para dar continuidad al proceso, carga procesal a cargo de la parte demandante.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a requerir a la parte demandante para que en el término legal dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del estatuto procesal cumpla con la carga de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada. Se advierte que se tendrá por cumplida la carga procesal aludida cuando se encuentre **efectivamente notificada la parte demandada**, ya sea por notificación personal (art. 291), notificación por aviso (art. 292) o cuando se halle notificado el curador ad litem en caso de haberse solicitado el emplazamiento de la parte pendiente por notificar personalmente (art. 293 en concordancia con el 108 CGP).

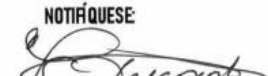
Resolviéndose; requerir a la parte demandante para que diera cabal cumplimiento a lo ordenado en numeral 4° del auto de mandamiento de pago adiado 08 de noviembre de 2018, es decir, notificar a los demandados acorde a los art., 289 al 301 del CGP. Ver.

3. SE ORDENA: Al (los) demandado (s) pagar la obligación en el término de cinco (5) días. SE ADVIERTE que dispone (n) de diez (10) días para proponer excepciones.

4. NOTIFIQUESE: Este auto en forma personal o como lo establece los artículos 289 al 301 del C.G.P.

5. Archívese copia de la demanda

EL JUEZ,

NOTIFIQUESE:

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Deprecia el apelante Dr., JORGE WADIL HERNANDEZ CORREA mediante memorial de reproche adiado 10 de marzo de 2023, allegado desde la cuenta electrónica jorgewadil@hotmail.com se reconsidere la decisión recurrida y en caso de negarse la reposición se conceda la apelación contra la providencia de data 06 de marzo de 2023, notificada mediante estado del 07 de marzo de 2023.

Manifiesta que el Juzgado de conocimiento ordenó la terminación del proceso de marras por desistimiento tácito con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, a pesar de haber presentado memorial anterior calendado 27 de abril de 2021 en el cual solicitaba requerir al pagador del demandado para que materializara la medida cautelar decretada anteriormente, con lo cual considera el apoderado recurrente se interrumpe el término para que de oficio decretara el desistimiento tácito.

Igualmente alega el apelante que, el día 09 de febrero de hogaño, solicitó al Despacho de origen nuevas cautelas en contra del demandado, lo que demuestra el impulso por parte del actor, petición que no se ha resuelto aún, y no como lo establece el A-Quo en la providencia atacada, y por el contrario no tuvo en cuenta la misma y procedió a decretar el desistimiento tácito.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde definir al Despacho si hay lugar a revocar la decisión apelada o por el contrario mantenerla. En el sub-lite pretende el demandante que se invalide el proveído de calenda 02 marzo de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito en el asunto de marras, y se dispuso archivar de forma definitiva este proceso, bajo los presupuestos del artículo 317 del C.G.P., como consecuencia del incumplimiento del interesado para surtir la debida notificación del auto que libró mandamiento de pago¹ a los demandados.

Algunas consideraciones respecto del desistimiento tácito expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-531 de 2013.

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Quando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (cursivas y subrayas nuestras).

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie

¹ Auto de mandamiento de pago de 08 de noviembre de 2018.

las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Sobre el particular en sentencia **STC11191 DE 2020** la H. Corte Suprema de Justicia sostuvo lo siguiente:

Entonces, dado que el *desistimiento tácito*» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «*actuación*» que conforme al literal c) de dicho precepto «*interrumpe*» los términos para se «*decrete su terminación anticipada*», es aquella que lo conduzca a «*definir la controversia*» o a poner en marcha los «*procedimientos*» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «*actuación*» debe ser apta y apropiada y para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «*literal c*» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «*actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento*».

Como en el numeral 1º lo que evita la «*parálisis del proceso*» es que «*la parte cumpla con la carga*» para la cual fue requerido, solo «*interrumpirá*» el término aquel acto que sea «*idóneo y apropiado*» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el

término de treinta (30) días, solo la «*actuación*» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «*permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia*», tendrá dicha connotación aquella «*actuación*» que cumpla en el «*proceso la función de impulsarlo*», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «*secretaría del juzgado*» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «*emplazamiento*» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «*sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución*», la «*actuación*» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «*liquidaciones de costas y de crédito*», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «*desistimiento tácito*» no se aplicará, cuando las partes «*por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia*».

Ahora bien, este asunto no cuenta con sentencia ejecutoriada, pero para continuar su trámite se requiere una actuación promovida a instancia de parte según el a quo, la notificación a la parte ejecutada-, caso en el cual, según la norma mencionada, el Juez debe requerir a la parte interesada, a fin de que cumpla su carga procesal dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho auto, so pena de que se entienda desistida tácitamente la actuación. Empero, el mismo artículo 317 del Código General del Proceso, en el párrafo 3º del numeral 1º, hace la salvedad de que dicho requerimiento no procede para exigir la notificación del auto admisorio de la demanda, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**

Así las cosas, se tiene que en este asunto se libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar el día 8 de noviembre de 2018, consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que devengaba el ejecutado como trabajador de la empresa PROLECHE S.A. Librándose el oficio correspondiente con la misma fecha dirigido al pagador de la entidad, el cual fue retirado por el apoderado del ejecutante, quien sostiene que entregó el oficio en la empresa destinataria el 14 de noviembre de 2018. Razón por la cual, conforme al artículo 593 numeral 9 del CGP se tiene consumada la medida cautelar decretada en este asunto.

Empero, cuando se requirió a la parte ejecutante por auto de 24 de octubre de 2019, para que efectuara la notificación personal a la parte ejecutada del auto que libró el mandamiento de pago, dentro de los 30 días siguientes, so pena de declarar el desistimiento tácito, considera el Despacho que se efectuó antes de vencerse el plazo otorgado en el artículo 94 del CGP para que el ejecutante notificara a los ejecutados la primera providencia emitida en el proceso, constituyéndose ese auto, en una actuación prematura, si se tiene en cuenta que el mandamiento de pago se emitió el 8 de noviembre de 2018.

En gracia de discusión, y adjunto a lo anterior, se advierte en el expediente que el 19 de noviembre de 2019, el ejecutante allegó memorial en el cual informa al juzgado que aporta las constancias de notificación por aviso de los ejecutados, sin que exista pronunciamiento al respecto; asistiéndole el deber al a quo de examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, para establecer si eran suficientes para interrumpir el plazo perentorio y continuar el proceso, o si por el contrario era necesario realizar un nuevo requerimiento, máxime si en la resolución del recurso de reposición se aclara que el desistimiento tácito obedeció al no cumplimiento de la carga impuesta en el auto del requerimiento.

Razón por la cual, se revocará la decisión apelada la actuación de alzada, para que el a quo revise la actuación conforme lo anotado y tome una nueva decisión que se ajuste a las situaciones particulares del caso. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 02 de marzo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. En consecuencia, se **ORDENA** al a quo a emitir una nueva decisión, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUELVA la presente actuación a su juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA